

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CREA E INTEGRA LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

GLOSARIO

- I. **COG.** - Clasificador por Objeto del Gasto.
- II. **Constitución Federal.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Constitución Local.** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- IV. **INE.** - Instituto Nacional Electoral.
- V. **Instituto.** - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VI. **Ley General de Partidos.** - Ley General de Partidos Políticos.
- VII. **Ley de Contabilidad Gubernamental.** - Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VIII. **LGIPE.** - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IX. **LIPEED.** - Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- X. **OPL.** - Organismo Público Local.
- XI. **Reglamento de Comisiones.** - Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XII. **Reglamento Interior.** - Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de mayo de dos mil veintiséis.

2. El veintiocho de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Clasificador por Objeto del Gasto, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dos de junio de dos mil veintiséis y dos de marzo de dos mil veintitrés.
4. El tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual se deroga la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis de abril de dos mil veintiséis.
5. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, en Sesión Extraordinaria número cincuenta y ocho, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG137/2022, el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección, mediante el cual se proponen modificaciones al Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre otros.
6. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto, en Sesión Ordinaria número siete, aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG16/2026, el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección, mediante el cual se proponen modificaciones al Reglamento Interior del Instituto, entre otros.
7. El dos de junio de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, número 144/2026, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, mediante el cual, entre otros aspectos, se estableció que la jornada electoral para la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas se celebrará de manera concurrente el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho.
8. El siete de junio de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 46 Bis, el Decreto referido en el antecedente anterior, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial.

24

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

a) Bases generales

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal. El INE es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el propio artículo 41 establece, en la Base V, Apartado C de la Constitución Federal, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE, y aquellas que determine la normativa vigente.

II. Que la Base II, del invocado precepto de la Constitución Federal, las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme la propia Constitución y la Ley General del Partidos Políticos.

III. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 y 138 de la Constitución Local, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que al tenor de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

De igual manera, en términos de lo establecido en el citado artículo 116, fracción IV, inciso g), las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados que regulan la función electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

V. Que el artículo 104 de la LGIPE, establecen las funciones que deben ejercer los OPL son las siguientes:

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;



q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. Que el artículo 3, párrafo primero, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE, o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que el artículo 138, párrafo primero de la Constitución Local, establece que el Instituto, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Es importante señalar que, el principio de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones, es la garantía formal, que asegura que los organismos constitucionales autónomos, puedan cumplir sus objetivos, libres de coacción de algún ente que pudiera atentar con la imparcialidad en las decisiones de la autoridad, o bien en su funcionamiento. En ese tenor, el instituto y sus órganos, gozan de autonomía e independencia y cuentan con facultades para regular sus procedimientos, según su competencia y en términos de la normatividad aplicable.

*Robustece lo anterior, el Criterio Constitucional establecido en la Tesis Aislada de rubro; **"GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN LA RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS"**, misma que se transcribe para mayor precisión:*

"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones

consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

VIII. Que de conformidad con el artículo 75 de la LIPEED, son funciones del Instituto las siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes en el Estado;
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;
- XVI. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;
Cuando se trate de la emisión de reglas, lineamientos y acuerdos relacionados con la postulación de candidaturas y asignación de cargos, el Instituto deberá emitirlas al menos sesenta días previos al inicio del proceso electoral; y
- XXI. Auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevara a cabo la participación del Instituto. La facultad, se llevará a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible;



- XXII. En la elección de personas juzgadoras, expedir las constancias respectivas a quienes resulten electos conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XXIII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, salvo para el caso de la elección de personas juzgadoras y aquellas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al INE.

IX. Que el artículo 76, numeral 1 de la LIPEED determina que el Instituto, es un Organismo Público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

X. Que de conformidad con el artículo 81 de la LIPEED, el Consejo General del Instituto, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto.

XI. Que de conformidad con el artículo 164, numerales 1 y 2 de la LIPEED, señala que el Proceso Electoral Ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, y en las elecciones ordinarias para la renovación de los integrantes del H. Congreso del Estado de Durango, este concluirá con la declaración de validez de la elección, y que en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

b) Presupuesto del Ejercicio Anual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

XII. Que el artículo 130, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Local, establece que es facultad y obligación de los órganos constitucionales autónomos, proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

XIII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, establece entre otros derechos de los partidos políticos, el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de la LGIPE y demás leyes federales o locales aplicables.

DM

XIV. Que en este orden de ideas, en atención con lo establecido concretamente por el artículo 50 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuye de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal. Este financiamiento público deberá de prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales cuando procedan y para actividades específicas como entidades de interés público.

XV. Que de conformidad con el artículo 37, numeral 1 de la LIPEED, los Partidos Políticos con registro o con acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

XVI. Que el artículo 62, numeral 1 de la LIPEED, establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

XVII. Que el artículo 63, numerales 1 y 3 de la LIPEED prevé que las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste, y estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Título.

XVIII. Que el artículo 76, numeral 2, de la LIPEED, señala que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

XIX. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones I y XIII de la LIPEED establece, entre otras atribuciones del Consejo General es vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

XX. Que la LIPEED en el artículo 92, numeral 1, fracciones I y III, le confiere al Secretariado Técnico, entre sus atribuciones, fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; por lo que este órgano cuenta con atribuciones

vinculadas con la definición y supervisión de políticas administrativas y presupuestales que sirven de base para la integración del Proyecto de Presupuesto del Instituto para la anualidad del dos mil veintisiete.

XXI. Que en atención a los artículos 93, 95, numeral 1, fracciones IX, XIV y XV de la LIPEED, el Secretario Ejecutivo del Instituto, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y entre sus atribuciones se encuentran las de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto; y ejercer las partidas presupuestales aprobadas; con el insumo que de acuerdo a lo que establece el artículo 101 de la misma LIPEED, formule la Dirección de Administración.

Todas las áreas deberán llevar a cabo sus actividades con disciplina presupuestal, racionalización y optimización del gasto.

XXII. Que la Dirección de Administración, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 101, numeral 1, fracción III de la LIPEED, deberá formular el anteproyecto anual del presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2027, considerando las partidas presupuestales necesarias para el óptimo desarrollo de las actividades del Instituto; este documento presupuestal, se realiza bajo la supervisión de la titular de la Secretaría Ejecutiva, quien en cumplimiento con el artículo 95, numeral 1, fracción XIV de la misma Ley, lo presentará al Presidente del Consejo General, a fin de que sea puesto a consideración del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.

XXIII. Que la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en su artículo 32 determina que, en el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer.

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

XXIV. Que la Ley de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 44, señala que los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de

predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

XXV. Que el COG, en sus aspectos generales establece que: el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) que cada ente público utilizará como instrumento de la administración financiera gubernamental, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Gubernamental, las normas y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

XXVI. El Presupuesto de Egresos es el documento que concentra las partidas en las que el Gobierno podrá gastar para satisfacer las necesidades colectivas, pero también es un instrumento que orienta la actividad económica del país.

c) Integración de la Comisión Temporal de Presupuesto

XXVII. Que de conformidad al artículo 86, numeral 1 y 2, de la LIPEED, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres Consejerías Electorales en cada caso. Asimismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, y que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

XXVIII. Que el artículo 5 del Reglamento Interior, señala que el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, y el presente Reglamento, a través de sus órganos, entre los que se encuentran los órganos colegiados como son las Comisiones Temporales del Consejo General.

XXIX. Que en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento Interior se establecen las atribuciones del Consejo General del Instituto, entre las cuales se encuentra aprobar, a más tardar la última semana

[Handwritten signature]

del mes de octubre de cada año, el Programa Anual de Trabajo y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto.

XXX. Que una vez que se autorizó la desaparición de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal del Instituto, en términos del acuerdo señalado en el Antecedente 5, inciso c) del considerando XVII del Acuerdo IEPC/CG137/2022, se estableció la Creación de la Comisión Temporal de Presupuesto mismo que a la letra dice:

"De manera simultánea a la desaparición de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, resulta viable la creación de una Comisión Temporal de Presupuesto, la cual resulta indispensable para efecto de realizar un correcto desarrollo de las atribuciones del Instituto, ya que es esencial establecer una planeación en el ámbito económico de este Organismo Público Local Electoral dentro de cada ejercicio fiscal.

Para tal efecto, es indispensable que, conforme a la reglamentación normativa en materia de Comisiones, se tengan presentes las actividades que permitan lo anterior. Partiendo de ello, es que no se pueden eliminar de forma definitiva las funciones presupuestales que de manera interna le corresponden a este Instituto, pues las mismas se encuentran ligadas al

funcionamiento del mismo, de ahí que, conforme se establezca en el acuerdo de creación respectivo, se delimitarán sus atribuciones, actividad y temporalidad."

XXXI. Que en el artículo 5, numeral 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Comisiones, establece que el Consejo General podrá conformar Comisiones Temporales para un periodo y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, entre las comisiones temporales, podrá estar la Comisión de Presupuesto.

XXXII. Que, en ese sentido, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Comisiones, contempla que las Comisiones Temporales serán creadas por el Consejo General, con el objeto de realizar un estudio, análisis, dictamen o resolución de un asunto en particular que no esté reservado expresamente para las Comisiones Permanentes.

XXXIII. Que el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Comisiones, precisa que el acuerdo de creación de las Comisiones temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La fundamentación y motivación de la creación de la comisión correspondiente;

II. Su integración;

III. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar, y

IV. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidencia de informar al Consejo General al respecto. Con base en el resultado del informe presentado, el Consejo General podrá prorrogar su vigencia para que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.

XXXIV. Que el artículo 21 del Reglamento de Comisiones, establece que las Comisiones Temporales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas de las Comisiones en los asuntos de su competencia;
- II. Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica;
- III. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto de la Presidencia del Consejo General, y a particulares por conducto de la Secretaría, y
- IV. Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del presente reglamento, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.

XXXV. Que al tenor del artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Comisiones, establecen que las Comisiones Temporales, en la última sesión deberán rendir un informe final, mismo que deberán presentar al Consejo General una vez que concluya el plazo o las funciones para las que fueron creadas o desahogarse el asunto que dio origen a su creación, adicionalmente se establece que en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo General un informe.

Asimismo, las comisiones temporales en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio Órgano Máximo de Dirección.

XXXVI. Que el artículo 23, numeral 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, establece que, las comisiones temporales podrán integrarse con tres Consejerías Electorales designadas por mayoría de votos del Consejo General, en términos de la Ley, de los cuales uno ocupará la Presidencia.

Podrán participar en ellas, con derecho de voz, pero sin voto, los representantes, por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto, salvo en la de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

XXXVII. Que conforme al artículo 23, numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Comisiones, las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica que será el titular de la Dirección o Unidad correspondiente, y quien ejerza las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión asistirá a las sesiones solo con Derecho a Voz.

La persona titular la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplida en sus funciones en la Secretaría Técnica por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior que determine. Las consejerías electorales que no integren la comisión respectiva, podrán asistir como invitados a las sesiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho a voz.

En el caso de la Comisión Temporal del Presupuesto del Órgano Superior de Dirección, para la supervisión de la elaboración del Proyecto del Presupuesto del propio Instituto para el Ejercicio Fiscal 2027, la Secretaría Técnica será ocupada por la persona titular de la Dirección de Administración.

XXXVIII. Que en el artículo 27 del Reglamento de Comisiones, se encuentran establecidas las atribuciones de los integrantes y participantes de las Comisiones permanentes y temporales.

XXXIX. Que en términos del artículo 28, numerales 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, en el caso de las Comisiones Temporales, la periodicidad de sus sesiones ordinarias se determinará por sus integrantes en la primera sesión que celebre, atendiendo al objeto de la Comisión de que se trate.

De igual manera, establece que las sesiones ordinarias se realizarán con una periodicidad de tres meses y las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

XL. Que el artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Comisiones, señala que serán sesiones privadas aquellas en las que concurran únicamente Consejerías Electorales, cuando así emita la convocatoria la Presidencia de la Comisión, por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten.

XLI. Que para dar cumplimiento a las obligaciones del Instituto, en atención a los artículos antes mencionados, así como a lo estipulado en el inciso c) del considerando XVII del Acuerdo

IEPC/CG137/2022, el Órgano Superior de Dirección contempla la creación de la Comisión Temporal de Presupuesto.

Dicha Comisión Temporal de Presupuesto se debe crear para coadyuvar en las actividades del Consejo General, en lo relativo al Presupuesto Anual del propio Instituto.

Por lo que, el Consejo General estima pertinente que la integración de esta Comisión Temporal de Presupuesto quede de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Presupuesto	
Integrantes	Carácter
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Presidente
Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo	Integrante
Mtro. Honorio Mendía Soto	Integrante
La persona Titular o Encargada de la Dirección de Administración	Secretario(a) Técnico(a)
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

XLII. Que el objeto de esta Comisión Temporal de Presupuesto será supervisar el desarrollo y elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del propio Instituto para el Ejercicio Fiscal 2027, que emana del Secretariado Técnico y en su caso, realizará las modificaciones que estime pertinentes.

XLIII. Que dentro de las actividades a realizar de la Comisión que nos ocupa, se encuentran las siguientes:

- Presentar el Plan de Trabajo y Calendario de Sesiones.
- Llevar a cabo reuniones de trabajo con las áreas involucradas con el proceso de elaboración del Presupuesto Anual del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2027.
- Supervisar la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2027.
- Formular observaciones y propuestas de ajuste que estime pertinentes para el cumplimiento de las metas de este Instituto.
- Aprobar el Dictamen del Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2027.
- Presentar al Consejo General del Instituto un informe final de las actividades, una vez que concluya el plazo o las funciones para las que fue creada.

XLIV. La Comisión Temporal de Presupuesto, entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo y se extinguirá una vez que el Consejo General haya aprobado el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Ejercicio Fiscal 2027.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base V; 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso d) y 50 Ley General de Partidos Políticos; 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; 63, 130, párrafo segundo, fracción II y 138, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 37, numeral 1, 62, numeral 1, 63, numeral 1 y 3, 75, 76, numeral 1 y 2, 81, 86, numeral 1 y 2, 88, 92, numeral 1, fracciones I y III, 93, 95, numeral 1, fracciones IX, XIV y XV, 101, numeral 1, fracción III, 164, numeral 1, 2, 2 bis y 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 6, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, numeral 1, fracción II, inciso b); 5, numeral 3 y 4; 21, numeral 1, 22, numerales 2 y 3; 23, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 27, 28, numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación e integración de la Comisión Temporal de Presupuesto del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Comisión Temporal de Presupuesto entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo y se extinguirá una vez que el Consejo General haya aprobado el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Ejercicio Fiscal 2027.

TERCERO. La Comisión a que se refiere el presente Acuerdo estará integrada de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Presupuesto	
Integrantes	Carácter
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Presidente
Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo	Integrante
Mtro. Honorio Mendía Soto	Integrante
La persona Titular o Encargada de la Dirección de Administración	Secretario(a) Técnico(a)
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado, en sesión ordinaria número tres, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, por votación unánime de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA